

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- CREASE en el marco de la Ley de Ministerio Público, la Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental, con dependencia directa de la Fiscalía General del Superior Tribunal de Justicia, con competencia en todo el territorio provincial.

ARTICULO 2.- SUS atribuciones serán regidas por el Código Procesal Penal y la Ley de Ministerio Público y tendrá como función esencial promover la investigación de los hechos delictivos rurales y los derechos colectivos o difusos ambientales, dirigiendo en forma directa la policía judicial encargada de la persecución de tales delitos (PRIAR), como así también la policía administrativa en función judicial.

ARTICULO 3.- SE considerarán delitos rurales y ambientales a los fines de la presente Ley, los tipificados en los siguientes artículos del Código Penal. 163° inciso 1), 167° ter, 167° cuater, 167° quinque, 182°, 183°, 184°, 186°, 187°, 188°, 189°, 189° bis, 200°, 202°, 203°, 205°, 206°, 248° bis, 277° bis, 277° ter, 292°, 293°, 293° bis; como así también los previstos en las Leyes Nros 14.346 y 22.421, y todas aquellas Leyes relacionadas con la protección ambiental de competencia provincial que se refieran a la protección del aire, suelo, agua fauna y flora de la Provincia.

ARTICULO 4.- CUANDO se sustancien causas conexas por delitos de acción pública consideradas rurales para esta Ley y delitos comunes respecto de un mismo imputado, deberá intervenir el Fiscal de Investigación Rural Ambiental de la jurisdicción donde ocurre el hecho.

En caso de contienda entre la intervención del Fiscal de Investigación Rural, y un Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores, la misma será resuelta por dictámen del Fiscal General en concordancia con la Ley de Ministerio Público de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 5.- LA Fiscalía, estará integrada por un (1) Fiscal Coordinador Rural Ambiental y once (11) Fiscales Rurales Ambientales.-

ARTICULO 6.- EL Fiscal Coordinador Rural Ambiental, tendrá las siguientes facultades, además de las mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley:

- a. Coordinar tareas con distintas fuerzas de seguridad nacional, provincial y organismos relacionados con la problemática rural y ambiental.
- b. Abocarse en cualquier investigación judicial iniciada por los Fiscales de Investigación Rural Ambiental.
- c. Organizar estrategias de lucha contra delitos rurales y ambientales.
- d. Informar en forma bimestral la evolución de las investigaciones.
- e. Seleccionar y organizar la capacitación de sus funcionarios y empleados, debiendo organizar al menos dos veces al año cursos de capacitación.
- f. Impartir a los funcionarios inferiores instrucciones de carácter particular, convenientes al servicio de justicia y al ejercicio de sus funciones.
- g. Informar a la opinión pública, si lo estima útil, previa autorización del Fiscal General, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia

o interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las Leyes.

h. Impartir directivas generales y particulares a la Policía Judicial, de conformidad a las Leyes Nros 4576 y 4760.

ARTICULO 7.- EL Fiscal Coordinador Rural Ambiental podrá ser reemplazado por el Fiscal de Investigación Rural de la misma Jurisdicción donde se encuentra, siguiendo en su reemplazo los siguientes Fiscales de Investigación Rural.

ARTICULO 8.- LOS Fiscales Rurales Ambientales actuarán en las siguientes localidades: dos (2) en la Primera Circunscripción Judicial, uno (1) con asiento en la ciudad de Saladas cuya competencia se extenderá a los Departamentos de Bella Vista, Empedrado, Mburucuyá, Saladas, Concepción y San Miguel; y otro con asiento en la ciudad Capital, cuya competencia se extenderá a los Departamentos de Capital, Berón de Astrada, General Paz, Itatí, San Cosme y San Luís del Palmar; tres (3) en la Segunda Circunscripción Judicial, uno (1) con asiento en la ciudad de Goya; cuya competencia se extenderá a todo el Departamento de Goya; otro en la ciudad de San Roque, cuya competencia abarcará los Departamentos de Lavalle y San Roque; y el último en la ciudad de Esquina, con competencia en todo el Departamento en donde tiene su asiento; dos (2) en la Tercera Circunscripción Judicial, uno (1) en la ciudad de Mercedes, con competencia en todo el Departamento donde tiene su asiento, y otro en la ciudad de Curuzú Cuatiá, cuya competencia se extenderá a los Departamentos de Curuzú Cuatiá y Sauce; dos (2) en la Cuarta Circunscripción Judicial; uno en la ciudad de Monte Caseros, con competencia en todo el Departamento en donde tiene su asiento y otro en la ciudad de Paso de los Libres, cuya competencia se extenderá a los Departamentos de Paso de los Libres y San Martín; dos (2) en la Quinta Circunscripción Judicial, uno en la ciudad de Santo Tomé, cuya competencia se extenderá a los Departamentos de Santo Tomé y Alvear, y otro en la ciudad de Ituzaingó, con competencia en el Departamento en donde tiene su asiento.

ARTICULO 9.- CORRESPONDE al Fiscal Rural Ambiental las mismas atribuciones a las que se refiere el artículo 2° de la presente Ley y aquéllas especificadas en la Ley de Ministerio Público.


Además deberá:

a. Realizar dos cursos de capacitación anual sobre temas relacionados con los delitos rurales.

b. Tomar contacto directo con las víctimas de los hechos delictivos, manteniéndolas informadas del avance de la investigación judicial.

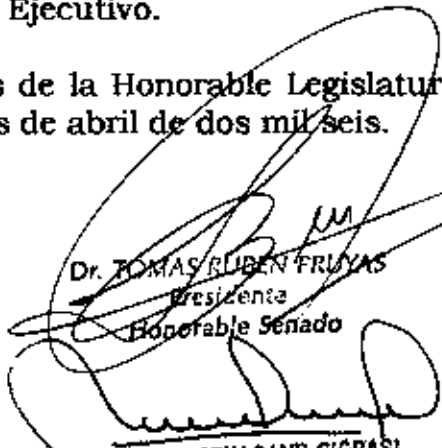
ARTICULO 10.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.


Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cinco días de abril de dos mil seis.


JOSEFINA M. MEASE DE MATHIO
Presidenta
H. Cámara de Diputados
Corrientes


Dr. JUAN OSCAR PERONI
Prosecretario




Dr. TOMAS RUBEN FRIYAS
Presidente
Honorable Senado


NANCY ARACELY SAND GIORASI
Secretaria